



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Resolución No. 1/90

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que la organización de los sistemas de registros que permitan una Planificación del Sub-Sector Pecuario, es fundamental para la Secretaría de Estado de Agricultura pueda contribuir a su desarrollo integral.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de la Secretaría de Estado de Agricultura el contribuir al desarrollo del Sub-Sector Pecuario, para lo cual requiere conocer informaciones de registros, continuos que le permitan efectuar las recomendaciones de lugar, de acuerdo al tiempo, necesidades, tipo y lugar.

En uso de las atribuciones que le confiere el mencionado texto legal, dicta la siguiente:

RESOLUCION

Artículo Único: Se instruye a la Dirección General de Ganadería a establecer el sistema de registro de exportaciones Ganaderas a nivel nacional, a partir del mes de enero del año 1990, para lo cual se autoriza a la misma al cobro de RD\$ 50.00 (CINCUENTA PESO ORO CON 00/100), por concepto de venta del formulario que se usara para tales fines.

DADA: en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los (2) días del mes de enero, del año mil novecientos noventa (1990).

AGRON. MANUEL DE JS. AMEZQUITA C.
Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo
Enc. Secretaría de Estado de Agricultura.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO OFICIAL DE LAS EXPLOTACIONES
PECUARIAS

SANTO DOMINGO, D. N.
ENERO 1990.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO OFICIAL DE LAS EXPLOTACIONES PECUARIAS.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el desarrollo de la pecuaria en el país, contar con un mecanismo que garantice la obtención de informaciones del número de explotaciones ganaderas existentes a nivel nacional, así como algunas características de los sistemas de manejo de las mismas.

CONSIDERANDO: Que un sistema de registro oficial de todas las explotaciones pecuarias del país permite alcanzar un efectivo control sobre ellas, así como obtener estadísticas permanentes y reales de la situación ganadera nacional.

CONSIDERANDO: Que los recursos generados por el referido registro, serán destinados a ejecutar programas en beneficio del desarrollo pecuario de la República Dominicana;

VISTO: El decreto 1142 de fecha 28 de abril del año 1966, que establece el reglamento orgánico del ministerio de Agricultura;

VISTA: La resolución No. 1/90 del Secretario de Estado de Agricultura, de fecha 2 de enero del año 1990, mediante la cual se instruye a la Dirección General de Ganadería a establecer el sistema de registro de explotación ganadera a nivel nacional.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1.- Todas las explotaciones pecuarias (Bovina, Porcina, Avícola, Cunícola, Apícola Equina, etc.) con fines comerciales deben estar autorizadas, para operar por la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, a cuyo cargo estará el registro de las mismas.

Artículo 2.- El registro de la explotación correspondiente deberá ser solicitado a la Dirección General de Ganadería, a fin de obtener el certificado oficial que permita beneficiarse de los incentivos y servicios que se otorga al sector.

Artículo 3.- La Dirección General de Ganadería, expedirá a favor de los propietarios de las explotaciones registradas, un certificado oficial de registro de explotación pecuaria.

Artículo 4.- En el momento de solicitud se hará constar: ubicación, superficie de la explotación, especie, número de cabezas, tipo de explotación y estampa.

Artículo 5.- Las explotaciones ganaderas que utilizan desechos provenientes de otra (s) especies dentro de su explotación serán consideradas explotaciones integradas y se registrarán como una unidad de producción.

Artículo 6.- Las explotaciones ganaderas que tengan más de una especie en su predio y que utilicen alimentación no proveniente de la misma serán consideradas explotaciones individuales y por tanto se registrarán tantas veces como especies pecuarias existan.

Artículo 7.- Las explotaciones ganaderas que tengan en su predio más de una especie (menos de 5 unidades de c/u) serán consideradas como explotaciones mixtas.

Artículo 8.- El monto a pagar por el derecho al registro oficial de cada explotación ganadera será de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) moneda nacional.

Artículo 9.- El registro oficial tendrá vigencia por dos (2) años, a partir de su expedición y será renovable por el mismo período, previo pago correspondiente.

Artículo 10.- El registro a que se refiere este reglamento será válido únicamente para la explotación indicada en el mismo. En caso de cambio de ubicación, especie, superficie, etc. deberá notificarse por escrito a la Dirección General de Ganadería en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se efectúe dicho cambio.

Párrafo: Cuando el cambio se refiera a la especie en explotación deberá solicitarse un nuevo registro previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11.- Cuando una explotación cambie de dueño, el nuevo y el anterior propietario deberán comunicarlo a la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, en un plazo no mayor de (treinta) días, contados a partir de la fecha en que se efectúe el cambio.

Artículo 12.- La variación que en el número de cabezas sufra una explotación pecuaria cualquier que esté registrada en la Dirección General de Ganadería, deberá ser comunicada por su propietario a la Dirección del Registro.

Artículo 13.- Para otorgar el registro la Dirección General de Ganadería exigirá que la explotación a registrar este bajo control sanitario de dicha institución.

Artículo 14.- Los organismos del sector agropecuario que presten cualquier tipo de servicio y/o beneficio a los productores pecuarios están en la obligación de exigir el registro a dichos productores antes de ser favorecidos por los servicios y/o beneficios.